

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 13

Fecha: 16 de febrero de 2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002-2008-00441-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA ISABEL CUBILLO ROBLES	UGPP	CURADORA AD LITEM LUIS SERGIO FLOREZ	15 de febrero de 2022	01
20001 33 33- 002-2014-00125-00 (acumulado 2014-00120-00)	REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS	EFRAIN VILLARREAL GALVIS Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL	TRASLADO DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS AL EJERCITO NACIONAL – AUDIENCIA PARA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022	15 de febrero de 2022	01
20001 33 33- 002-2014-00179-00	EJECUTIVO	EUCARIS ROMERO TOVAR Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO	15 de febrero de 2022	01
20001 33 33- 002-2014-00179-00	EJECUTIVO	EUCARIS ROMERO TOVAR Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	MEDIDA DE EMBARGO INSISTENCIA	15 de febrero de 2022	01
20001 33 33- 002-2015-00552-00	EJECUTIVO	DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MEDIDA DE EMBARGO INSISTENCIA	15 de febrero de 2022	01
20001 33 33- 002-2018-00273-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LUIS CALVO CORREA	UGPP	TRASLADO DE PRUEBAS- AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 17 DE MARZO DE 2022 A LAS 03:00 PM	15 de febrero de 2022	01
20001 33 33- 002-2018-00298-00	EJECUTIVO	KAROLL SUSANA GALVIS QUINTERO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FOMAG	AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PAA EL DÍA 09 DE JUNIO DE 2022 A LAS 03:00 PM	15 de febrero de 2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 13 A

Fecha: 16 de febrero de 2022

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002- 2018-00330-00	EJECUTIVO	LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	EMBARGO DE REMANENTE DENTRO DEL PROCESO 2018- 00165-00 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	15 de febrero de 2022	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL CUBILLO ROBLES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-002-2008-00441-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretaria que antecede se advierte por parte de esta agencia judicial el hecho notorio de la muerte de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ARELIS BENAVIDES, y como quiera que se desconoce el correo electrónico de la demandante o la existencia de apoderado sustituto, se hace necesario proveer para efectos de garantizar el derecho de defensa y debido proceso al extremo activo de la litis en el trámite incidental.

En este orden de ideas, este despacho designará curador Ad Litem para que represente los intereses de la señora ANA ISABEL CUBILLO ROBLES en el presente asunto. Atendiendo a lo anterior se;

II. DISPONE

PRIMERO: Nómbrase Curador Ad Litem al Dr. LUIS SERGIO FLOREZ, quien puede ser notificado de esta decisión en el correo chehco-0714@hotmail.com, celular 312-6834382 abogado en ejercicio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de la señora ANA ISABEL CUBILLO ROBLES parte demandante en el presente proceso.

Se advierte al tenor del artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, que el nombramiento de curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>16 de febrero de 2022</u> Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77df02aabe9b0e90e55ebeedc5d30715bc98b81aa027c4524c655cda2053c44**
Documento generado en 15/02/2022 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS -
REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EFRAIN VILLARREAL GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00125-00 - 20001-33-33-002-
2014-00125-00 (Acumulado)
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el trámite correspondiente al INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante el día 14 de enero de 2022 presentó escrito de INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS con ocasión a la condena contenida en las sentencias de fecha 22 de febrero de 2017 proferida por esta agencia judicial y de fecha 09 de septiembre de 2021 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Pues bien, sea del caso mencionar que en sentencia de fecha 22 de febrero de 2017 se ordenó:

“PRIMERO: DECLARESE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL con ocasión de los hechos ocurridos en la finca “Buenos Aires” en el Municipio de Agustín Codazzi el día 10 de



diciembre de 2011 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENASE a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a pagar a favor de los demandantes LUIS E DUARDO ARAUJO la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$295.799.317) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

TERCERO: CONDENAR a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL en abstracto al pago de los perjuicios materiales irrogados al señor EFRAIN VILLARREAL GALVIS los cuales se liquidaran mediante incidente”.

La referida sentencia, fue confirmada en su totalidad por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 09 de septiembre de 2021.

Sobre el trámite de las condenas en abstracto, el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo [87](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

En este contexto se verifica que el auto de obedécese y cúmplase fue notificada mediante estado el día 28 de octubre de 2021, encontrando esta agencia judicial que el incidente de regulación de perjuicios fue promovida de manera oportuna.

Ahora bien, como quiera que el trámite del incidente de regulación de perjuicios no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 193, se gestionará el trámite respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 127 ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

III. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL del escrito de INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: Fíjese el día miércoles veinte (20) de Abril de 2022 a las 03:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 16 de Febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921785397b194e3559c841d63fa8feff876acc5362c69f6f9d67f71c2707cb98**

Documento generado en 15/02/2022 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUCARIS ROMERO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00179
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de dineros inembargables de la parte ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo esta sometido a unas reglas de excepciones “pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones signas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el titulo basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 5 de septiembre de 2016 y modificada por el H. Tribunal Administrativo el 18 de enero de 2018 dentro del medio de control Reparación Directa, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT’S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO POPULAR.

III. DISPONE

PRIMERO: INSISTIR en la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL con Nit. 800.141.397-5, en las entidades bancarias: BANCO BBVA, , BANCO POPULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (2.500.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012

Por secretaria, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 14 de Febrero de 2022 Hora

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5208c9e6a6a8f2efc3189518f5342e952950c1ec3cb062a40e052dc7abbace**

Documento generado en 15/02/2022 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUCARIS ROMERO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00179
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En providencias del 17 de Agosto de 2021 esta agencia judicial ordenó: “*PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL con Nit. 800.141.397-5, en las entidades bancarias: BANCO BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO SURAMERIS, BANCO BCSC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Limítese la medida hasta la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (2.500.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.”

La anterior orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

La orden de medida cautelar fue comunicada a las entidades bancarias mediante oficios No. GJ 1295 – 1305 de fecha 30 de Agosto de 2021, a las entidades bancarias BANCO BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO SURAMERIS, BANCO BCSC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, la cual hasta la fecha no se ha materializado, con fundamento en lo dispuestos en el artículo 44, numeral 3° del CGP.

El artículo 44 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: ...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Abrir incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: Córrase traslado de la referida solicitud de tramite sancionatorio, a los GERENTES y al EMPLEADOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES del BANCO BBVA DE COLOMBIA, y BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el mismo, allegue pruebas e informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 30 de Agosto de 2021. Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión al gerente de la entidad bancaria mencionada en el párrafo anterior.

TERCERO: Oficiese a la oficina de talento humano del BANCO BBVA Y BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que con destino al presente proceso remitan CERTIFICACION donde conste sueldo, nombre, cedula de ciudadanía, cargo y correo electrónicos de cada uno de ellos, conceder un término de 5 días a la oficina de talentos humanos de cada banco, informando que dicha información no tiene reserva esos documentos a la luz del artículo 25 de la ley 1575 del 2015, ya que lo requiere una autoridad judicial.

CUARTO: REQUERIR a los gerentes de las entidades bancarias BANCO BBVA Y BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA remitir los extractos bancarios de las cuentas de ahorros y corrientes que lleve la policía nacional desde año 2021 hasta febrero del 2022, conceder un plazo de 10 días, líbrese los oficios que se necesarios e indicar los turnos de medidas cautelares, fecha, hora, procesos radicados número de oficios fecha del mismo y autoridad judicial que profirió la medida.

QUINTO: Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas posteriores a la notificación por estado de la presente diligencia, la omisión de esta orden dará lugar a las acciones de mejora respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 16 de Febrero de 2022 Hora

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411dd67d441cbf86bbd05df17df7443383f3ecca790b2a52be4d516b94a1512e**

Documento generado en 15/02/2022 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00552-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Visto la nota secretarial que antecede, donde se informa que la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial de fecha 10 de febrero de 2022 presentó solicitud de reiteración de medida cautelar de dineros inembargable de la parte ejecutada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

II.-CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. los derechos de uso y habitación
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente

a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones “pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.” En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en: **Una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 17 de Julio de 2017 y confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo el 08 de Noviembre de 2015 dentro del medio de control Reparación Directa,** más las costas generadas en el trámite ejecutivo

configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

El Despacho accederá a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante el día 10 de febrero de 2022, y en consecuencia decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en cuentas bancarias de ahorro, corriente, créditos o CDT de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la entidad bancaria, BANCO POPULAR.

III.-DISPONE

PRIMERO: INSISTIR en la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en la entidad bancaria, BANCO POPULAR.

Limítese la medida hasta la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.300.000.000) ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en la entidad bancaria, BANCO POPULAR.

Limítese la medida hasta la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.300.000.000) ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio

TERCERO: Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Por secretaria, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _15_ de febrero de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750ce119da31189f761dfc65c761cf7e337a626de2a1ea0bcacb97b576da8bc5
Documento generado en 15/02/2022 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS CALVO CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00273-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que se arrimaron las pruebas documentales por parte de LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN ordenadas en audiencia inicial celebrada el día 02 de noviembre de 2021; se hace necesario correr traslado de la misma para garantizar la contradicción de la prueba recaudada.

Así las cosas como en el presente asunto la audiencia de pruebas fue suspendida a la espera de la prueba ordenada, el despacho correrá traslado a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días y una vez vencido, se citara a audiencia de pruebas para incorporarlas al proceso de conformidad a lo ordenado en audiencia de pruebas celebrada el día 20 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado de las pruebas documentales arrimadas por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días.



SEGUNDO: Fijar el día jueves (17) de Marzo de 2022 a las 3:00 PM como fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA en el trámite del proceso. La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual a través de la plataforma LIFEZISE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 16 de Febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de48ada4a1cc631736d45f9582b1662a9dc1c428b12a00fb122260a8f2306784**

Documento generado en 15/02/2022 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAROLL SUSANA GALVIS QUINTERO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUPRECVISORA S.A (por tener
interés en el proceso)
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00298-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia de instrucción y juzgamiento, no puede celebrarse en la fecha establecida, se hace necesario fijar nueva fecha para realizar dicha diligencia de que trata el Artículo 392 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para la celebración de la Audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 392 del CGP, para el día jueves nueve (09) de junio de 2022 a las 03:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 15 de Febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ac807ba06dd8ed697474ac92f92bc88ed1d0e2cb8fbec5344c72bfc61a7b57**

Documento generado en 15/02/2022 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00330-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de remanentes de carácter inembargables de la parte ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones “pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable contenidos en remanentes dentro de los procesos ejecutivos en contra de la Nación – Rama Judicial es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 29 de Julio de 2019 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de LOS REMANENTES que sean de carácter inembargable en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00165-00, el cual es tramitado en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en especial el embargo del título de depósito judicial No. 424030000671585 por valor de \$54.724.193,38 y los que se llegaren a constituir una vez se acredite el pago de la obligación contenida en dicho asunto.

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los LOS REMANENTES que sean de carácter inembargable en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00165-00, el cual es tramitado en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en especial el embargo del título de depósito judicial No. 424030000671585 por valor de \$54.724.193,38 y los que se llegaren a constituir una vez se acredite el pago de la obligación contenida en dicho asunto; por las razones expuestas.

Limítese la medida hasta la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena por secretaria, oficiar al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, advirtiéndole que la orden de embargo

tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, 16 de febrero de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aaf60e09b47683d7c2f0f5bcc8ebd49f296120c0ad42e4bab583fb310eda069
Documento generado en 15/02/2022 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>